

Talca, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Han comparecido don Richard Fabián Faúndez Lillo, comerciante; don Ricardo Elson Medina Leiva, ingeniero; doña Etelvina del Carmen Muñoz Castillo, técnico en enfermería; doña Patricia Gabriela Olave García, dueña de casa, todos domiciliados en 14 oriente N° 888, comuna de Talca, quienes dedujeron recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Talca, representada legalmente por don Jaime Suarez Parra, por estimar que el proceso de selección aleatoria escolar, establecido en el Decreto Supremo N° 152, de 2016, importa una vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En razón de ello, solicitaron a esta Corte que acoja el presente recurso y decrete la suspensión de la aplicación del proceso de selección aleatoria, restableciendo el imperio del derecho.

Por resolución de 10 de agosto de 2018 se acogió a tramitación el recurso y se pidió informe a la recurrida Seremi de Educación, representada por don Jaime Suarez, quien lo evacuó solicitando su rechazo, con costas.

Con fecha 20 de septiembre en curso, se tuvo por evacuado el informe y se dispuso traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 31 de octubre pasado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los recurrentes argumentaron que de acuerdo a lo señalado en la Ley N°. 20.845, el Ministerio debía consagrar un sistema de postulación y admisión escolar, conforme a un método que aseguraba que los colegios no podrían discriminar de manera arbitraria en las postulaciones. El tema es que el sistema de admisión regulado en la ley citada señala: "*Artículo 7° ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.*

*Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.*

*Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:*



a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6°, letra a) ter.

c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.

d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.

Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.

Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.

Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia.



*En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N°20.529.*

*La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.*

*Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.*

*Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.*

*Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.*

*Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.*



*En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7º bis.”.*

Afirman que el sistema de admisión y postulación está contenido en el Decreto Supremo N°. 152 de 2016, del Ministerio de Educación, el cual solo reglamenta la postulación online y no se refiere a los casos en que los colegios intenten un sistema de postulación en el establecimiento, como lo permite la ley. Este sistema de postulación online se ha implementado en la Región de Magallanes, y en dichas localidades, se han presentado los siguientes casos:

a) Padre con hijos de diferentes apellidos. En este caso el sistema arroja situaciones en que personas que no son hermanos de los mismos padres, pero que viven en familia, no quedan en el mismo colegio, con las dificultades que ello implica en caso de no quedar;

b) padre con hijo que tiene dos alumnos en un colegio y debe postular al tercero que tiene capacidades diferentes. En este caso, la página de postulación online, no permite hacer esta diferencia. Es más, se trata de casos en que los hermanos quedan en colegios diferentes o bien, obliga a cambiarse a todos los menores;

c) padres analfabetos. En este caso, el reglamento pasa por alto los casos en que no hay computadores disponibles, o bien teniéndolos se trata de padres que son “analfabetos digitales”, de modo tal que si bien pueden leer y escribir, no pueden postular ni llenar la página WEB con los datos que se piden. Esto se da en poblaciones rurales que en la región del Maule todavía existen, como por ejemplo Los Queñes, San Clemente, entre otros;

d) padres que son ex-alumnos y que desean que sus hijos estudien en el mismo establecimiento que lo hicieron ellos, porque conocen y comparten el PEI. En este caso, los padres que postulan según el sistema reglamentado, no es que no tengan segura la matrícula, sino que están en situación de opción restringida, ya que de tres hijos, al menos dos de ellos no quedarán en el establecimiento que desean.

Esgrimen que las situaciones se ven agravadas con lo indicado en el Decreto N°. 152 del Ministerio de Educación del año 2016, en cuanto estatuye en su Artículo 43: *“Cuando un estudiante no sea asignado en ninguno de los*



*establecimientos de su preferencia, y no sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo 42 precedente, será asignado al establecimiento gratuito más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles. Si hubiere sido expulsado con anterioridad del establecimiento al que fue asignado, lo será al siguiente más cercano, y así sucesivamente.”.*

Indican que el recurso de protección tiene por finalidad resguardar los derechos constitucionales protegidos y estrictamente señalados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, cuando se han vulnerado y para ello comienzan a correr los 30 días cabales, que señala el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección. Pero según el acta 94 del año 2015 de la Excma. Corte Suprema, que fija el texto refundido se indica: 1º.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Agregan que se han enterado que a contar del mes de agosto pasado, se aplicará el sistema de admisión en la Región del Maule, siendo amenazados sus derechos a contar de la fecha en que dicho proceso se implemente.

Sostienen que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no todas las garantías contenidas en dicho artículo, tienen el amparo del recurso, sino solo algunas de ellas. Así este sistema de numerus clausus, incluye a las siguientes garantías del artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º incisos 5º, 6º, 7º; 4º, 5º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo, y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25º.

Manifiestan que de todas las garantías la más vulnerada con el proceso aleatorio descrito, es la consagrada en el numeral 11 del artículo 19, en cuanto dispone que se asegura a todos los ciudadanos: *“La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.*

*La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.*

*Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.*



*Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”. (sic)*

Argumentan que al determinar a través de un sistema aleatorio, el colegio para sus hijos, sin que hayan podido decir algo sobre el tema, se vulnera dicha garantía Constitucional, respecto del derecho a elegir como padres y primeros responsables de la educación de sus hijos, cual es el colegio que desean para ellos, y los demás casos en que la norma reglamentaria no permite el ejercicio de esta garantía con plena seguridad, de que se respetará lo que como padres desean.

En base a lo anterior, invocan que la garantía conculcada es la señalada en el artículo 19 N° 11, ya referida, como también la establecida en el N°1 del citado artículo. En este último caso, sostuvieron que con la notificación del Ministerio se pasan a llevar las siguientes garantías:

a) Derecho a la Integridad Psíquica: en el caso de las postulaciones on line, perjudican y perturban el proceso de sus hijos, debido a la incertidumbre que se arrastra desde el momento en que salen los nombres de los que el sistema aleatorio permite o admite. Sistema que además no tiene manera de registrar que haya errores, o bien, que no se certifica la inmutabilidad de sus resultados, permitiendo que se establezcan listas de espera que no están reguladas en norma alguna, generando incertidumbre en cuanto a su ciclo escolar y la mantención del mismo establecimiento que han decidido para ellos;

b) Derecho a la libre elección de los padres del colegio que desean para sus hijos. Esta garantía supone el verdadero reemplazo de las decisiones como padres, para el tipo de educación que desean para sus hijos, sin que puedan intervenir en la manera en que el Estado determina que la escuela más cercana a su domicilio es la que corresponde a sus intereses e inquietudes.

Además la acción del Estado, vulnera lo dispuesto en los Tratados Internacionales aprobados y publicados por el Estado de Chile, especificando al efecto:

1) Convención Americana de derechos humanos: Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.



El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

2.- Convención para la no discriminación en la esfera de la enseñanza:

Artículo 5. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

2.1. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

2.2. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

2.3. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

a) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

b) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

c) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

Que los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

Mencionan que el Tribunal Constitucional, cuando ejerció el control de constitucionalidad, a petición de un grupo de parlamentarios, estableció en el voto de minoría que la norma era inconstitucional, reproduciendo al efecto, tal decisión minoritaria. Sin embargo, dicho argumento fue desechado por el entonces presidente del Tribunal, don Carlos Carmona, basado en una recomendación de un Organismo de Naciones Unidas, quien con su voto dirimente desechó esta argumentación.



HXHHMSQLX

**SEGUNDO:** Que, el Secretario Regional Ministerial de Educación del Maule, don Jaime Suarez Parra, evacuó el informe respectivo, solicitando el rechazo de esta acción constitucional, con expresa condenación en costas.

Al efecto, hizo presente los antecedentes de hecho y derecho esgrimidos por los actores, que reproducen, y que dicen relación con lo prevenido en la Ley N°.20.845, en cuanto estatuye que el Ministerio de Educación debe consagrar un sistema de postulación y admisión que asegure que los colegios no puedan discriminar de manera arbitraria en las postulaciones a los establecimientos educacionales; para lo cual se dictó el Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que solo reglamenta la postulación online y no se refiere a los casos en que los colegios intenten un sistema de postulación en el colegio, como lo permite la ley.

En apoyo de su petición de rechazo del presente recurso, adujo que éste tiene la naturaleza jurídica de una acción cautelar respecto de un derecho indiscutido y palmario, frente a hechos o vías de hecho, o actos u omisiones ilegales o arbitrarias que priven, perturben o amenacen alguna de las garantías constitucionales expresamente señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Además, la Constitución otorga al recurso de protección el carácter de cautelar, como consta de las Actas oficiales de la Comisión de estudios de la nueva Constitución, especialmente en la sesión N°214, de 25 de mayo de 1974, oportunidad en que los señores Ortúzar, Evans y Guzmán, en síntesis, dicho recurso es una acción de emergencia para restablecer el imperio del derecho.

Pese a ello, en la especie, lo que se pretende por los recurrentes no es solucionar una cuestión de emergencia, que haya irrogado una manifiesta violación de los derechos fundamentales por un actuar ilegal o arbitrario, sino que se pretende impugnar la aplicación de una ley. En efecto, los recurrentes impugnaron la entrada en vigencia del sistema de admisión escolar, establecida en la Ley N°.20.845, por tratarse, a su juicio de un sistema que vulnera las garantías constitucionales de integridad psíquica y de libertad de enseñanza.

Expuso que el sistema de admisión escolar fue creado por la citada ley, cuya aplicación para la Región del Maule, está establecida por la misma norma, por lo que no es posible para esa cartera de Estado no implementarla, como pretenden los recurrentes, atendido que por mandato legal el Ministerio de Educación ostenta una serie de atribuciones y deberes en el funcionamiento del sistema.

Aduce que el contenido y determinación que realiza la ley no es susceptible de ser impugnada en forma eficaz por el recurso de protección, que presupone la existencia de un acto u omisión de una persona u órgano, que contraviene la ley o la razonabilidad mínima, que es lo contrario a lo que ocurre en este caso, ya que, es la propia ley la que establece el sistema de admisión escolar, que es el acto que se impugna. Además, aun cuando se quisiera cuestionar que el sistema sea, de





alguna forma, contrario a la Constitución, la sede para dicho reclamo no es la Corte de Apelaciones, por medio de un recurso de protección, sino el Tribunal Constitucional, que tuvo la oportunidad de revisar la constitucionalidad de la ley en sede preventiva, y resolvió que se ajustaba a la Carta Fundamental. Conforme a ello, estima que el sistema de admisión que se impugna, no representa un atentado contra la integridad psíquica de los alumnos como tampoco una privación del derecho de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

En el evento de estimar que el acto impugnado no fuere la ley sino que el Reglamento contenido en el Decreto N° 152 de 2016, del Ministerio de Educación, el recurso también resulta ser improcedente para el caso en concreto, por causa de su extemporaneidad. Los recurrentes son vagos en sus aseveraciones sobre la presentación dentro del plazo, limitándose a señalar que *“nos hemos enterado que a contar del mes de agosto del presente año, se aplicará el sistema de admisión escolar en la Región del Maule, siendo amenazados nuestros derechos a contar de la fecha en que dicho proceso se implemente.”*. Esta afirmación no se ajusta a la realidad, por cuanto el sistema de admisión escolar, se viene implementando hace años en el país, y el acto que dispuso que sería aplicable a la Región del Maule para el año 2018 se conoce desde que la ley se publicó. En su defecto, y considerando que la ley en sí no es impugnable por la vía del recurso de protección, la fecha de publicación y consiguiente toma de conocimiento del acto que hace aplicable el SAE es la del Decreto Supremo N° 152, de agosto de 2016, de manera que es incuestionable que el plazo para la interposición del recurso se encuentra ampliamente vencido.

De consiguiente, considera que la ausencia de derechos indubitados en la protección solicitada y la inexistencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria que sea susceptible de ser corregido en sede de protección, teniendo en cuenta que solo se admite esta excepcional vía para cautelar el legítimo derecho afectado por acciones u omisiones que sean contrarios a la ley o arbitrarias, lo que de ninguna manera ocurre en este caso.

Asimismo, solicita tener presente y desechar el recurso de protección deducido en su contra, toda vez que no se cumplen los presupuestos indispensables para que el mismo pueda ser resuelto de la forma en que lo solicitan, por cuanto se basan en una errada noción de que es el Estado quien elige el establecimiento para los estudiantes, sin injerencia de los padres, privándoles de su libertad de elección, dado que se determina en forma netamente aleatoria el establecimiento en qué serán signados los alumnos, sin que los apoderados tengan injerencia alguna en la materia, o que el mecanismo de cierre que exige y permite que todos los postulantes sean asignados a un establecimiento, implica una injerencia indebida en la autonomía de los cuerpos intermedios. (Debiendo señalar que los recurrentes, además, incurren en un error jurídico, al interponer la acción



en su nombre y el de sus hijos, para argumentar en cambio por la autonomía de los establecimientos educacionales, como lo evidencian sus mal habidas citas al voto de minoría del Tribunal Constitucional al conocer de la Ley N°20.845, siendo que corresponden a sujetos distintos de los recurrentes, si fuera el caso que los derechos de aquellos se vieran de alguna forma afectados).

Argumentó que el mecanismo aleatorio de selección y asignación de postulantes a establecimientos, sólo aplica en el supuesto de que existan más postulantes que vacantes para un curso determinado, en un establecimiento concreto al cual el estudiante postula. Así, si los apoderados postulan a un establecimiento que recibe menos demanda que su oferta de vacantes, el estudiante queda automáticamente admitido en él. Si se da el supuesto contrario, en que la demanda excede de la oferta para las vacantes de ese establecimiento, recién entonces el sistema automatizado entra a funcionar para escoger quienes se adjudican los cupos. En cualquier caso la decisión respecto del establecimiento en se matriculará a un estudiante nunca es del Ministerio de Educación, pues el sistema siempre exige que sean los padres o apoderados quienes señalen al menos dos preferencias de establecimientos, con un máximo de 10 posibles por postulantes, y siempre conservan el derecho a rechazar matricular a sus hijos en los establecimientos que el sistema les asigne.

Expresa que el proceso de admisión contempla distintas etapas, contando con una primera principal de asignación y, una segunda, de carácter complementario. En ambas se seleccionan y asigna al estudiante a la más alta preferencia que se encuentre disponible, de entre todas las opciones que en forma libre los apoderados postulantes escogieron, dejando siempre en sus manos la posibilidad de aceptar o rechazar la asignación que otorga el sistema. No es el Ministerio, por tanto, quien toma la decisión final. Solo en el improbable caso que los estudiantes no obtengan un cupo en algunos de todos los establecimientos que señalaron en sus preferencias, o los apoderados decidan no aceptar el cupo designado en alguno de ellos, es que se aplica una regla o mecanismo de cierre, bajo la cual el sistema asigna siempre algún establecimiento que recibe aportes del Estado, de forma que ningún alumno se quede sin colegio, remitiendo al establecimiento disponible más cercano al domicilio.

Finalmente, resaltó que existe un periodo de regularización, que dura todo el año y hasta el siguiente proceso de admisión escolar, en que es posible ir directamente al establecimiento de su interés para matricular al estudiante, siempre que tenga vacantes, admitiendo a los nuevos postulantes por estricto orden de llegada.

Expone que previo a la implementación del SAE siempre han existido establecimientos cuya demanda es superior a sus cupos, por lo que se realizan procesos de selección para admitir a sus estudiantes, ya sea por rendimiento académico u otros criterios, incluyendo entrevistas con los padres para decidir que



alumnos ingresarían. Con el SAE se busca que la decisión no sea del establecimiento ni se base en factores como el rendimiento académico, la situación socioeconómica, o en base a entrevista con los padres; lo que se pretende es que si el establecimiento cuenta con vacantes debe admitir a todos los postulantes, y solo si son insuficientes los cupos se debe acudir al procedimiento aleatorio dispuesto por el Ministerio de Educación, como mecanismo objetivo y transparente para definir a los admitidos. No era posible antes de la implementación del SAE ni ahora garantizar que todos los postulantes sean admitidos a sus primeras referencias si se trata de establecimientos sobre demandados, en que no se cuenta con cupos suficientes, ya sea por el proyecto educativo o por la infraestructura.

De esta forma, ha cambiado en un sentido que asegura el derecho de los padres a escoger el establecimiento educacional para sus hijos, con absoluta libertad para postularlos a cualquier establecimiento que deseen de acuerdo con sus preferencias y con la confianza de que sus posibilidades de ingresar son equivalentes a las de cualquier otro, sin verse restringidos por otros factores dependientes de los establecimientos, que distorsionen su capacidad de elección. En efecto, si el sistema de admisión escolar ha reducido a alguien su atribución de escoger quien entra a un colegio es a los establecimientos, pero en ningún caso a los padres, como erradamente se afirma.

En definitiva, no es posible sostener que el sistema de admisión escolar despoje a los padres o apoderados de su derecho a escoger el establecimiento para sus hijos, pues en realidad el sistema ha maximizado y aumentado las posibilidades de escoger, por sobre las que existían antes de su creación.

Hace presente que los recurrentes realizan otras alegaciones, al señalar que por una parte el sistema de admisión y postulación contenido en el D.S N°152 sólo reglamenta la postulación online y, por otra, que en la Región de Magallanes se habrían presentado otros inconvenientes en su implementación, que consistirían en que alumnos que no son hermanos de los mismos padres, pero que viven en familia, no quedan en el mismo colegio; padres que son ex alumnos y que deseen que sus hijos estudien en el mismo establecimiento en que lo hicieron ellos, no tienen asegurada la matrícula; que un padre que tiene dos alumnos en un colegio y debe postular al tercero que tiene capacidades diferentes en la página de postulación online, y padres analfabetos digitales, no pueden postular ni llenar la página web con los datos que se pidan. Sin embargo, en ningún caso especifican si alguno de ellos se encuentra afectado por estas particularidades que le imputan al sistema, ni menos acompañan antecedentes que así lo acredite, más bien parecen inquietudes genéricas, antes que alegaciones de afectación que se dicen afectados.

Asevera que en cuanto a los dos primeros casos, (problemas de las familias compuestas y de padres exalumnos), la ley establece expresamente los criterios de prioridad para la admisión, entre las que no se encuentran los alumnos que viven



en el mismo hogar, pero que no tienen relación de parentesco, como tampoco que tenga derecho preferente de matrícula el hijo de un ex alumno.

Afirma que esas particularidades son consecuencias de las regulaciones propias de la ley y no atienden a una decisión del Ministerio, que pueda ser tachada de arbitraria o ilegal. Luego, si los recurrentes quieren cambiar esas reglas, la vía idónea es la reforma legal, la que no puede ser obtenida por medio del recurso de protección.

En el caso de los alumnos con necesidades especiales, esa materia se encuentra regulada en el Título V del Reglamento, que en su artículo 66 dispone: *“Los estudiantes que presenten necesidades educativas especiales que requieran apoyo de carácter permanentes asociados a una discapacidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 9° bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, podrán postular a cualquiera de los establecimientos educacionales que reciban subvención o aportes del Estado, a través del procedimiento de admisión regular, aun cuando el establecimiento no se encuentre adscrito a PIE, o mediante el procedimiento de admisión especial.”.*

Asimismo, tienen la posibilidad de postular al alumno a escuelas especiales, de acuerdo a los criterios que establece el artículo 68 del Reglamento, que dispone que *“Los apoderados que postulen a nombre de un estudiante a las escuelas que impartan exclusivamente las modalidades de enseñanza de educación especial diferencial deberán sujetarse a los procedimientos determinados por ellas, los que se realizarán directamente en las escuelas referidas, para la admisión de sus estudiantes, considerando la normativa y los principios educacionales vigentes.”.*

Aduce que lo reclamado por los apoderados no es tal, pues tanto la norma como el sistema electrónico permiten explícitamente postular a un estudiante con necesidades especiales en un establecimiento con modalidad regular de educación, sí así lo deciden.

En relación a los apoderados que tienen la condición “analfabetos digitales”, esta inquietud y problema práctico ha sido resuelto por medio de la habilitación de cientos de puntos a lo largo del país para aquellos que no cuentan con acceso a internet o que requieran apoyo en el proceso de postulación, puedan contar con la asistencia de funcionarios capacitados para ello. Esta información se encuentra publicada en la página web [www.sistemadeadmisionescolar.cl](http://www.sistemadeadmisionescolar.cl).

Expone que la Ley N° 20.845 elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. Al efecto, transcribe las modificaciones de los artículos 12 y 13 al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. Asimismo, lo hizo con el artículo 7 ter del D.F.L N° 2 de 1998 y con el artículo 7 quáter del Reglamento, que permite la participación de los apoderados en el proyecto educativo.



Sostiene que se estableció para el año 2020 la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Admisión Escolar en la Región Metropolitana; conforme a lo anterior se modificó el artículo vigésimo sexto transitorio de la Ley N°. 20.845; e indicó que el D.S de Educación N° 152, de 2016 que aprueba el Reglamento del proceso de Admisión de los estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado, el inciso primero del artículo 1° establece que *“el presente reglamento regula el proceso de admisión de los y las estudiantes de la educación formal o regular, desde el primer nivel de transición de educación parvularia y hasta el último curso de enseñanza media de los establecimientos educacionales, que reciben subvención o aportes del Estado, entendiéndose por estos últimos lo contemplado en el artículo 116 de la Ley N°. 20.529.”*. Para ello, se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 6°, 8°, 16, 19 y 32, que transcribe. Añade que conforme a lo establecido en la Ley N° 20.845, el Ministerio de Educación es el órgano del Estado encargado de implementar el Sistema de Admisión Escolar en el país, ostentando una serie de atribuciones y deberes en relación a este sistema, entre ellos, recabar la información proporcionada por los sostenedores sobre los cupos que tiene cada establecimiento, poner a disposición de éstos los mecanismos de selección objetivos y transparentes, y de acuerdo a criterios de prioridad, para la admisión de alumnos en caso que el número de postulantes sea mayor a los cupos del establecimiento; entre otros.

Para estos efectos, se puso a disposición de las comunidades educativas el sitio web [www.sistemadeadmisionescolar.cl](http://www.sistemadeadmisionescolar.cl), a través del cual los apoderados deben ingresar las postulaciones de los alumnos. En esta plataforma también se explica de manera clara el Sistema de Admisión Escolar, los pasos a seguir por los sostenedores y apoderados, las fechas de postulación, los puntos de postulación dispuestos en cada región del país, los resultados, entre otras informaciones. Además, se informó a cada sostenedor la entrada en vigencia del SAE en su Región, y las herramientas dispuestas por el Ministerio para facilitar su cumplimiento, solicitando al establecimiento reportar el número de cupos para determinar las vacantes para el período académico respectivo, e informando que para los apoderados que no cuentan con acceso a internet o que requieran apoyo en el proceso de postulación, se encuentran habilitados puntos de postulación.

Hace presente que lo anterior se ajusta plenamente a lo establecido en la Ley N° 20.845, que modifica el artículo 70 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; y lo prevenido en el artículo 60 del Reglamento.

Sostuvo que todas las acciones que se han señalado hasta acá corresponden a actos de gestión de parte del Ministerio, en el proceso de implementar el Sistema de Admisión Escolar, como es el deber constitucional y legal. En tal sentido, la



implementación del Sistema de Admisión Escolar, es el acto contra el cual se dirige el recurso de protección intentado, no constituye un acto decisorio de parte del Ministerio, sino meramente el cumplimiento de la Ley N° 20.845. Si fuera el caso de que el sistema de admisión tuviera por efecto privar, perturbar o amenazar los derechos que invocan los recurrentes, lo que en cualquier caso rechazan de forma categórica, ello se debe a la aplicación de la ley en sí, y no a un acto u omisión imputable.

De otro lado, esgrime que en el libelo de los recurrentes no existe individualización de acto alguno que haya realizado el Ministerio, que pueda ser tildado de ilegal o arbitrario, como sería necesario para que sea acogido su recurso de protección. Por el contrario, todos los actos que han realizado son los necesarios para aplicar la ley, sin que estén ejerciendo discreción en el actuar y en la forma de implementar la ley, que permita sostener que se actúa de manera arbitraria. Por lo que, en conformidad a la normativa que regula la materia, queda de manifiesto que el Ministerio ha actuado dentro de sus atribuciones, competencias y deberes que impone la Ley N° 20.845 y su Reglamento. Como lo señalan los propios recurrentes, el "acto" que se impugna y solicitan sea suspendido, corresponde al Sistema de Admisión Escolar en sí, que fuera creado mediante la Ley N° 20.845, en circunstancias que no ejecutar lo que el Congreso Nacional ha dispuesto mediante la ley, no constituye una facultad y tampoco puede ser dejado sin efecto por la vía cautelar del recurso de protección.

En lo que dice relación con su implementación gradual, ella fue determinada en el artículo 26 transitorio de la Ley N° 20.845, atendida la alta complejidad técnica de la implementación y puesta en marcha de este nuevo proceso centralizado de admisión, así como el impacto directo que éste tiene en la postulación y matrícula de la gran mayoría de los postulantes al nivel escolar del país. Dicho sistema se justifica por la gran magnitud de postulaciones que deben ser recibidos y procesadas, puesto que este mecanismo será obligatorio para más del 90% de los establecimientos educacionales del país, lo que se traduce anualmente en alrededor de 600.000 usuarios del Sistema de Admisión Escolar.

Aduce que para que proceda el recurso de protección, se requiere que se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho evidente, y no disputado del reclamante, que se encuentre garantizado y amparado por la Carta Fundamental.

Menciona que respecto a la vulneración de las garantías constitucionales, se afirmó que las postulaciones online en el Sistema de Admisión Escolar producen incertidumbre, pues no tiene manera de registrar errores o no se certifica la inmutabilidad de sus resultados, generando inseguridad en cuanto a la mantención en el mismo establecimiento, pese a que no existe incertidumbre respecto a la continuación de estudios en el mismo establecimiento para los estudiantes que se



HXXHHMSQLX

encuentran previamente matriculados en él, por cuanto el Sistema de Admisión Escolar no aplica para aquellos alumnos que desean continuar su trayectoria educativa en el mismo colegio (artículos 7, 8 y 9 del Reglamento). Ellos gozan del llamado derecho a la continuidad educacional en el mismo establecimiento, que mantienen siempre y mientras cumplan cada año con los requisitos de permanencia y promoción de curso dentro del establecimiento. Además, el sistema contempla instancias de rectificación y apelación en caso de observar errores, como es el caso previsto en el artículo 33 del Reglamento.

Hace presente que la generación de órdenes aleatorios, mediante los mecanismos dispuestos por el Ministerio, son realizados mediante un procedimiento transparente y replicable en base a parámetros objetivos y determinados que son externos e independientes de la determinación del Ministerio o terceros. Los softwares de generación de órdenes aleatorios son generados por el Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, que explica indicando que para ello se requiere ingresar un número "semilla", o una especie de clave única que el Ministerio entrega a cada colegio. Para resguardar que nadie conozca de antemano cuál será ese número –y así asegurar que sea realmente aleatorio–, se decidió recurrir a un fenómeno natural que nadie puede prever: un temblor. Para esto se utilizará la magnitud de los últimos 6 sismos que se hayan registrado en el país (reportado en el sitio del Centro Sismológico Nacional) del día posterior a aquel en que los establecimientos deciden cual software utilizarán. Dicho número se sumará con el número de registro (RBD) de cada colegio, y dará un número único, que será cargado en el software elegido por cada establecimiento.

Arguye que el nuevo sistema de admisión escolar no genera nuevas ni más potentes fuentes de ansiedad o incertidumbre que las que existían antes de su existencia. El problema de las listas de espera para los establecimientos educacionales con más demanda que oferta de vacantes siempre ha existido. Uno de los méritos del nuevo sistema consiste en que ya no es necesario exponer a las familias, y en particular, a los niños, a la necesidad de tener que esperar largas horas fuera de los establecimientos, formando filas para ser de los primeros en llegar a postular, o bien el tener que participar de una tómbola literal de sorteo, en forma presencial, en que con cada número sorteado que no es el propio aumenta más y más la angustia por no ser escogido. Nada de esto ocurre con el nuevo sistema.

Invoca que en relación con lo planteado por los recurrentes, respecto o una posible afectación psicológica a los alumnos, por la incertidumbre de mantenerse en el mismo colegio en que se encuentran matriculados, como por la falta de mecanismos de corrección o revisión de errores en los resultados o la falta de objetividad del mecanismo aleatorio, tales afirmaciones no tienen fundamento, máxime si no se expresa ni aporta probanza alguna a este respecto, por lo que claramente no existe antecedente que permita acreditar que mediante la



implementación del SAE se estaría vulnerado, o siquiera poniendo en peligro, la garantía constitucional del derecho a la integridad psíquica de dichos estudiantes. Ello pues, dicha garantía fundamental resultaría lesionada cuando el ejercicio de las facultades propias de la autoridad limitan el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial, lo que en la especie, no es posible sostener, puesto que la autoridad ministerial, sólo está implementando lo que mandato la ley, decisión que no puede ser catalogada de ilegal o arbitraria, como tampoco, atentatoria de la garantía expresada.

Expone que los recurrentes sostienen que esta garantía conlleva el derecho a la libre elección de los padres del colegio que desean para sus hijos, y que el SAE supone el reemplazo de las decisiones de los padres o madres, para el tipo de educación que desean para sus hijos, sin que puedan intervenir en la manera en que el Estado determina que la escuela más cercana a su domicilio es la que corresponde a sus intereses e inquietudes.

Esgrimió que es del todo errónea la afirmación de que existiría una vulneración de la garantía de libertad de enseñanza, prevista en el artículo 19 N° 11 de la Carta Fundamental, por cuanto ésta no ha sido, en modo alguno, afectada.

Finalmente manifiesta que a la luz de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, en relación con la actuación que se expone en el libelo de protección, el Ministerio de Educación no ha incluido en acto u omisión o ilegal alguno que haya podido privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales de que gozan los recurrentes, siendo procedente rechazar íntegramente la acción deducida.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter tutelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que dicha norma individualiza, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Asimismo, dicha disposición constitucional, estatuye que para la procedencia del recurso de protección se requiere, en primer término, que quien lo interponga sea “El que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19...” que especifica.

Por su parte, en el artículo 2 ° del Acta N ° 94-2015 de 17 de julio de 2015 que fijó el texto refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone que “El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de





parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”.

De esta forma, la presente acción cautelar está dirigida a proteger intereses concretos de alguna persona o grupos de personas perfectamente identificados, que haya sido o puedan ser objeto de privación, perturbación o amenaza de los derechos amparados por la Carta Fundamental. De ello se colige que el recurso de protección no es una acción popular que pueda interponerse por cualquier persona que no tenga interés inmediato y directo comprometido, desde que el constituyente personalizó su ejercicio, limitándolo a quienes hubieren sufrido privación, perturbación o amenaza en sus derechos, a sus mandatarios o a quienes comparezcan determinadamente en su favor.

**CUARTO:** Que, en la especie, los recurrentes han deducido la presente acción constitucional en protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Talca, representada legalmente por don Jaime Suarez Parra, por estimar que el proceso de selección aleatoria escolar, establecido en el Decreto Supremo N° 152, de 2016, importa una vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; en el primer caso, en favor de los alumnos que deberán enfrentar este nuevo proceso de selección escolar aleatorio y, en el segundo, en su calidad de padres de tales alumnos, por privarles de su derecho a elegir el establecimiento escolar al que estos últimos asistirán. Sin embargo, no han individualizado a los supuestos alumnos que se verían afectados en su integridad psíquica; tampoco han señalado el grado escolar en que se encuentran, a qué colegios pretenden postular y, menos aún, la calidad de padres que afirman tener respecto de esos estudiantes.

En consecuencia, en la especie, se trata de una acción cautelar impetrada de manera genérica, por una posible afectación de las garantías constitucionales que menciona en su libelo, sin sustento probatorio alguno de las calidades en que sustentan su legitimación activa; lo que no se condice con la exigencia de que el recurso de protección debe ser interpuesto en favor de un sujeto específico, que haya sido afectado en el ejercicio legítimo de un derecho que se estima conculcado, ya que por no tratarse de una acción popular, éste no puede interponerse en beneficio de personas o entes indeterminados.

Así las cosas, no habiéndose incorporado antecedentes o documentos que permitan colegir que los actores son titulares de los derechos fundamentales que estiman conculcados, no es posible dar por establecido que tengan un interés personal, directo e inmediato en el asunto que se plantea y que sean efectivamente perjudicados, a objeto de adoptar las medidas de resguardo correspondientes, puesto que para ello, se requiere que el acto afecte a alguien, ya sea personalmente por quien deduce esta acción o respecto de un tercero que represente.



De esta forma, cabe concluir que los recurrentes carecen de legitimación activa para impetrar la presente acción cautelar.

**QUINTO:** Que, de otro lado, se ha tenido en consideración lo estatuido en el Acta N° 94-2015 de 17 de julio de 2015, que fijó el texto refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, en cuanto determina el plazo para interponer la acción constitucional en estudio, disponiendo en su artículo 1° que la acción o recurso de protección deberá interponerse: “...**dentro del plazo fatal de treinta días corridos** contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, **desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos**”.

Dicho plazo se explica teniendo en consideración la finalidad de esta acción constitucional, en orden a poner pronto remedio a los efectos que puede provocar a un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto que puede reputarse como arbitrario o ilegal; y, además, justifica que se cuente desde la fecha en que el interesado conoce del agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales.

**SEXTO:** Que, en este caso, los recurrentes han accionado de protección respecto del proceso de selección aleatoria escolar, establecido en el Decreto Supremo N°152, de 2016, por considerar que su próxima aplicación en la Región del Maule por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Talca, importa una vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho latamente expuestos en el fundamento primero de este fallo. Cabe agregar, que el recurso de dedujo el 8 de agosto del año en curso y que los recurrentes afirman en su libelo que se encuentra dentro de plazo, puesto que se han enterado que a contar del mes de agosto de 2018 se aplicará el sistema de admisión en esta región, siendo amenazados sus derechos a contar de la fecha que dicho proceso se implemente.

**SEPTIMO:** Que, del tenor del libelo de autos se desprende que lo que realmente se impugna es el sistema de admisión escolar establecido en el Decreto Supremo N°152, de 2016, dictado en virtud de lo prevenido en el artículo 2, numeral 6) de la Ley N° 20.845, que modificó el DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, agregando a dicho estatuto legal los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies, 7° sexies y 7° septies; y lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto transitorio de la citada Ley N°20.845; y que corresponde ser aplicado en esta Región del Maule durante este año 2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°21.104, de 6 de agosto de 2018, que modificó el DFL N°4 del Ministerio de Educación, de 2016.

En efecto, ni siquiera se ha especificado cuál es el acto preciso que se atribuye a la recurrida con determinación de la fecha de su ocurrencia o dictación, y



que revestiría la calidad de ilegal y/o arbitrario, que permita a esta Corte arbitrar las medidas oportunas para remediar la afectación de las garantías constitucionales que se habrían infringido, en caso de ser efectivo lo expuesto. Del propio libelo se desprende lo que realmente se impugna no es un acto de la autoridad local, esto es, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Talca sino que sino que la próxima aplicación en esta Región del Reglamento contenido en el citado Decreto Supremo N°152, de 2016, cuya normativa estima vulneradora de las Garantías Constitucionales que indica.

**OCTAVO:** Que, en este contexto y sin perjuicio de lo que pudiera estimarse respecto de la procedencia del recurso de protección contra un Decreto Supremo, dictado por el Presidente de la república en uso de sus facultades constitucionales y legales; es dable concluir que el presente recurso de protección ingresado a esta Corte el 8 de agosto de 2018, ha sido deducido de manera extemporánea, porque excede con creces el plazo de 30 días corridos previstos para estos efectos, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°152, esto es, el día 9 de agosto de 2016. Para ello se ha tenido en consideración la presunción de conocimiento que se infiere del artículo 49 ° de la Ley N ° 19.980, en cuanto dispone que los actos publicados en el Diario Oficial, se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento. Además, si se estimase que dice relación con los perjuicios que pudiera significar la futura implementación de ese reglamento en esta Región, igualmente es extemporáneo pues se basa en meras suposiciones de una posible afectación mediante un acto futuro, de a las Garantías Constitucionales cuya protección se reclama.

**NOVENO:** Que, tampoco es posible sostener que la aplicación por parte de la autoridad local de un Reglamento dictado con apego a la Ley que le dio origen, pueda ser posible de impugnar por la vía de esta acción cautelar, por cuanto su actuar no constituye una arbitrariedad o ilegalidad, sino que el cumplimiento de su deber legal y constitucional.

En estas circunstancias, es dable concluir que el recurso de protección no es el medio idóneo para lograr los objetivos que se pretenden en la especie, sino que a través de los otros medios que la Constitución establece, en caso de estimar que una norma es inconstitucional.

**DECIMO:** Que, conforme a lo razonado en las motivaciones que anteceden, procede rechazar el arbitrio en estudio.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción constitucional deducida por don Richard Fabián Faúndez Lillo, don Ricardo Elson Medina Leiva, doña Etelvina del Carmen Muñoz Castillo y doña Patricia Gabriela Olave García en



contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Talca, representada legalmente por don Jaime Suárez Parra.

No se condena en costas a los recurrentes por estimar que accionaron con fundamento plausible.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N°2188-2018/ Protección.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Pedro Albornoz Sateler, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M. y Fiscal Judicial Jeannette Scarlett Valdes S. Talca, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En Talca, a trece de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.